

C. DERECHO
PENAL

FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO.
FALSEDAD IDEOLÓGICA. CONCEPTO
DE DOCUMENTO PRIVADO.
CONCURSO DE ESTAFA

Núm.
97/2001

Fernando BURGOS PAVÓN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

El 21 de marzo de 2000, Eugenia I., solicitó y le fue concedido en la sucursal del banco «A», un préstamo personal por importe de 2.500.000 ptas., presentando para ello, entre otros documentos, dos nóminas de los meses de enero y febrero del mismo año, una certificación de haberes y otra certificación de su situación laboral, expedidas ambas a nombre de E.F., como director gerente de la empresa R, S.A., la cual se encontraba inactiva y en situación de baja sin trabajadores desde hacía dos años, documentos todos ellos que habían sido confeccionados en su integridad por Ramón D., firmándolos Eugenia en el espacio reservado a la trabajadora. El dinero del préstamo fue ingresado en una cuenta corriente abierta en la misma entidad prestamista a nombre de Eugenia, quien lo retiró por ventanilla ese mismo día mediante dos reintegros. Eugenia y Ramón repitieron la operación el 9 de abril de 2000 en el banco «B», obteniendo un préstamo de 900.000 ptas., y el 12 de abril del mismo año en el banco «C», logrando un préstamo de 1.000.000 de ptas., disponiendo en ambas ocasiones del dinero en metálico. Eugenia que trabaja como secretaria de Ramón actuó por indicación de éste.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Falsedad cometida en los hechos relatados.

• **SOLUCIÓN:**

Las operaciones realizadas suponen la confección de documentos con los que trata de demostrarse cierta situación laboral y de ingresos de una persona que no responde a la realidad, para obtener de entidades financieras cantidades en préstamo. Es decir, se provoca un error en quien dispone de su dinero a favor de quien lo engaña.

Ello, en principio, supone la realización de varios delitos de estafa por medio de sendas falsedades documentales. El caso se perfila como un delito continuado de estafa en concurso medial con un delito continuado de falsedad de documentos.

El Código Penal (CP) describe distintas clases de falsedades en el Capítulo II del Título XVIII del Libro II del CP según el documento utilizado. La clasificación fundamental de éstos los divide en públicos, oficiales, mercantiles y privados.

El Código regula la acción mencionando cuatro modalidades en el artículo 390.1 que, exceptuando la citada en el número 4.º, sirven de referencia para las falsificaciones por autoridades o fun-

cionarios públicos y por particulares en toda clase de documentos, públicos, oficiales, mercantiles y privados. Estas distintas acciones típicas se clasifican en falsedad material y falsedad ideológica. La falsedad ideológica sólo se castiga cuando la comete una autoridad o funcionario público en documento público, oficial o mercantil y en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, debe realizarse una determinación de la clase acción falsaria cometida, pues si se trata de una falsedad ideológica realizada por particular el hecho es impune.

La falsedad ideológica consiste en faltar a la verdad en la narración de los hechos, en afirmar lo que no es verídico. Sin embargo, ello no quiere decir que toda conducta que sea subsumible en el número 4.º del artículo 390.1 cometida por particular sea impune, pues puede estar cubierta por las previsiones contenidas en los demás números del artículo. Lo atípico es una determinada modalidad de falsedad ideológica, faltar a la verdad en la narración de los hechos, pero no cualquier falsedad de esta clase. Una inveraz narración de los hechos es punible si afecta a la materialidad del documento. La falsedad ideológica es punible siempre que deba subsumirse en los demás supuestos típicos del artículo 390.1, pues el CP no distingue expresamente entre falsedades ideológicas y materiales, sino que describe una serie de conductas típicas de falsedad, que pueden ser, según los casos, materiales o ideológicas.

En el supuesto de hecho, no se trata de una emisión de unos documentos por quien puede hacerlo (el director gerente de la empresa R., S.A.) en los que se hagan constar a sabiendas datos inexactos (que Eugenia sea empleada de la empresa), sino que se trata de la creación de documentos *ex novo* en los que figuran empresas y personas, simulando incluso sus firmas, que nada tiene que ver con los extremos que en ellos se hacen constar, así como un contenido que no se ajusta a la realidad, de modo que queda superado el mero faltar a la verdad en la narración de los hechos para integrar una conducta incardinable en otras modalidades del artículo 390.1, especialmente en el número 2.º, simulación de un documento.

El siguiente paso debe ser determinar la clase de documento que se simula, para determinar el tipo infringido. La duda se presenta entre la naturaleza mercantil o privada de las nóminas. Según la jurisprudencia son documentos mercantiles:

- Los que dotados de *nomen iuris* se encuentran regulados en el Código de Comercio o en leyes especiales, tales como letras de cambio, cheques, pagarés, cartas-órdenes de crédito, acciones y obligaciones emitidas por sociedades de responsabilidad limitada, libretas de ahorro, pólizas bancarias de crédito, tarjetas de crédito, cartas de porte, pólizas de fletamento, conocimientos de embarque, pólizas de seguro.

- Todas las representaciones gráficas del pensamiento, generalmente por escrito y su papel que, con fines de preconstitución probatoria, plasmen o acrediten la celebración de contratos o la asunción de obligaciones de naturaleza mercantil o comercial, aunque carezcan de denominación conocida en derecho.

- Aquellos que se refieren a la fase de ejecución o de consumación de contratos u operaciones mercantiles, tales como albaranes de entrega, facturas o recibos, libros de contabilidad.

En principio no puede decirse que las nóminas, en sí mismas consideradas, tengan naturaleza mercantil, pues ni son de los denominados expresamente en la legislación mercantil, ni se refieren a la celebración de contratos o asunción de obligaciones de naturaleza mercantil ni tampoco a la fase de ejecución de aquéllos.

Tampoco puede acogerse la tesis de que se trata de documentos creados para incorporarse a una operación de carácter mercantil, con la finalidad de acreditar unas determinadas circunstancias relevantes para la perfección de aquélla, por lo que se convertirían en documentos mercantiles por destino. Esta doctrina es admitida restrictivamente por el Tribunal Supremo para los documentos privados que nacen con la finalidad inexorable de incorporarse a un expediente judicial o administrativo, no la admite en los casos en que un documento privado simplemente se une a alguno de estos expedientes. En el presente caso no se trata de documentos que se incorporan a la esfera pública u oficial, sino a una operación bancaria consistente en la concesión de un préstamo, por lo que la teoría se aplicaría analógicamente, lo que no es congruente con su carácter excepcional.

Estamos, pues, en presencia de un delito continuado de falsedad en documento privado del artículo 395 en relación con el número 2.º del apartado 1 del 390 y del artículo 70, todos del CP, sin comisión de un delito de estafa, pues la falsificación de un documento privado, sólo es delito cuando se realiza para perjudicar a otro, en el caso que se examina a las entidades bancarias, por lo que si el perjuicio es de carácter patrimonial y el mismo da lugar a un delito contra el patrimonio como la estafa, la falsedad que formaría así parte del engaño, núcleo del delito de estafa, no podría ser sancionado junto a éste so pena de castigar dos veces la misma infracción. La falta de verdad que comporta toda falsedad documental, no es suficiente, si la falsedad se realiza en un documento privado, para que el hecho sea punible.

Es preciso que la mendacidad escrita en un documento privado, que por sí sola no afecta a ningún bien jurídico penalmente protegido, esté encaminada a causar a otro un perjuicio, que en la mayoría de los casos será económicamente evaluable, aunque no pueda descartarse la posibilidad de un perjuicio no patrimonial buscado mediante la confección de un documento privado falso.

En relación con la conducta de Eugenia, obrando al dictado de su empleador, una reiterada jurisprudencia ha declarado que es requisito esencial que el mandato a que se obedece no tenga como contenido una acción u omisión manifiestamente ilícita. Y tan esencial es este requisito que su falta afecta al mismo concepto en que se funda la eximente de responsabilidad criminal de cumplimiento de un deber, tanto completa como incompleta. Quien sabe que actúa ilícitamente no puede quedar amparado en su conducta por ella, ni tampoco puede verse favorecido por una atenuación en la sanción correspondiente.

En el caso, hay que estimar que Eugenia conocía la ilicitud de su conducta, pues no puede aceptarse que considerara lícito presentar a una entidad bancaria documentos falsos para obtener préstamos.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP) arts. 70, 390.1.2.º y 395.**